

Señor

JUEZ 017 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

[j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Proceso 2019-2277

Demandante Conjunto Residencial Caminos de San José Propiedad Horizontal

Demandados: Álvaro Enrique Agudelo Reyes y otra.

Asunto: Reposición.

**ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES**, obrando en este escrito en el proceso de la referencia, como apoderado judicial de la demandada **MERCEDES SISTIVA VARGAS**, atendiendo a la audiencia que consagra la nulidad y que ordenó tener por notificada a la misma citada, estando dentro del término legal, me permito dentro del término, **interponer recurso de REPOSICION** en contra de su auto que **"LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA ACUMULDA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN JOSE PROPIEDAD HORIZONTAL..."** de fecha 16 de junio de 2021, recurso que sustentó bajo lo siguiente:

**1.- El auto atacado con el recurso de reposición:**

Se trata del auto de fecha 16 de junio de 2021, que libro mandamiento de pago a favor del Conjunto residencial antes nombrado, en contra del suscrito y de MERCEDES TERESA SISTIVA VARGAS, por unas sumas de dinero, como lo informa los numerales 1 y 2, más los intereses moratorios y por las cuotas ordinarias y extraordinarias y demás que se lleguen a causar.

**2.- Respaldo legal del recurso de reposición:**

Como quiera que el sustento del recurso de reposición, en nuestro caso, en un primer momento, tienen como basamento hechos constitutivos de excepciones previas que comprometen la admisión de la demanda ejecutiva, el auto de mandamiento de pago, ha de tenerse en cuenta el artículo 442-3 del CGP, que dice: **"... y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."**; por tanto, la norma procesal nos faculta para la impugnación del auto de mandamiento de pago, lo que sigo sustentando:

**2.1.- Hechos que configuran excepciones previas:**

A continuación los supuestos facticos que dan lugar a la excepción previa (art. 100-5 CGP), y por ende a la inadmisión de la demanda ejecutiva:

**2.2.- No hay referencia de título alguno en el poder:** El poder especial no menciona en forma específica el título ejecutivo, base para el proceso ejecutivo, y que servirá a las pretensiones ejecutivas, ni tampoco faculta al abogado para pronunciarse bajo juramento estimatorio. Teniendo

en cuenta de que se habla de un proceso ejecutivo acumulado, debió especificarse los títulos acumulados, en nuestro caso, referirse a las certificaciones del administrador del conjunto, sus fechas de certificación, con el fin de identificarlos, atendiendo que cada certificación es autónoma e independiente y que puede ser objeto de excepciones propias, frente a cada una de ellas. Por tanto el poder quedo huérfano de este esencial elemento, pudiéndose estar, incluso, en una causal de nulidad, que puede el señor Juez declarar de oficio (Art.133-4 CGP).

**2.3.- De la falta de requisitos formales de la demanda ejecutiva:** La demanda ejecutiva ha de estar completa en sus requisitos formales como lo exige el numeral 5º del artículo 100 del CGP; artículo que ha de estar en concordancia con el artículo 100-4 de la misma obra procesal, y, por su puesto con el artículo 422 que nos habla del título ejecutivo.

**Falla en sus pretensiones:** Previo los anteriores antecedentes, se tiene que la demanda ejecutiva en referencia a sus **PRETENSIONES**, solicita se sirva “... **librar mandamiento ejecutivo en favor del Conjunto ... y en contra de los ejecutados ... por las sumas que describo a continuación las cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO...**” (lo subrayo), cuando para esta clase de procesos ejecutivos para el cobro de un capital más los intereses, no se permite la aplicación de esta institución jurídica procesal, como se infiere del artículo 206 del CGP, el que solo permite su aplicación para el reconocimiento de una indemnización, o como lo dice el artículo 428 del mismo código procesal para la ejecución de perjuicios, sin que en nuestro caso se le permita dicho juramento como lo hace la demanda ejecutiva.

Entonces, la demanda no cumple con esta exigencia, su pretensión ejecutiva, con base en un juramento estimatorio, no responde a un proceso ejecutivo, cuyo título, base para la acción ejecutiva ha de estar representado, en nuestro caso por las certificaciones expedidas por el administrador y no por una estimación bajo juramento, lo cual conlleva a su inadmisión.

**2.4.- de la acumulación:** Se habla en la demanda ejecutiva de una acumulación ejecutiva y el auto de mandamiento de pago se lee “**por la VIA EJECUTIVA ACUMULADA de MINIMA CUANTIA**”, sin especificarse a los títulos ejecutivo que la comprendan; es decir, ni la demanda, ni el auto de mandamiento de pago, identifican cuales son los títulos o certificaciones que se acumulan, atendiendo que cada uno de ellos tienen su propia autonomía e identidad, y serian objeto de sus propias excepciones, con lo que se viola el debido proceso, como lo es el derecho de contradicción y de defensa.

El mandamiento de pago no dice a qué título o títulos se refiere, para librar mandamiento de pago; y la demanda solicita el mandamiento de pago con base en un juramento estimatorio, cuando no se lo permite el proceso ejecutivo.

**2.5.- De las pretensiones:** En la demanda ejecutiva, como quedo establecido, se habla de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta el juramento estimatorio del artículo 206 CGP. Atendiendo a esta petición, tenemos que el proceso ejecutivo, al no contemplar esta situación jurídica, podría dar lugar a un proceso declarativo y de condena, que se tramitaría por otro tipo de procedimiento. Por tanto, se estaría dando un trámite diferente, al librarse mandamiento de pago (art. 100.7)

### **3.- Igualmente, el recurso de reposición encuentra su respaldo en el artículo 430 del CGP:**

Por otro lado, sustento el recurso bajo otra situación jurídica:

**3.1.- Del auto de mandamiento de pago:** El auto de mandamiento de pago se toma con base a un juramento estimatorio, que hizo el abogado de la demandante en su demanda ejecutiva. Es así que el título (aparente del juramento estimatorio), al no ser de recibo para esta clase de procesos no reúnen los requisitos necesarios para librarse mandamiento de pago.

**3.2.- La norma procesal:** el artículo 430 del CGP manifiesta en su inciso segundo que los requisitos formales se discutirán mediante el recurso de reposición, de ahí, nuestra impugnación, atendiendo que el juramento estimatorio no resulta ser un título ejecutivo, lo que conlleva a decir que no se cumplen con los requisitos formales, ni es título que se asemeja a los traídos por el artículo 422 del mismo código procesal.

### **4.- VIOLACION AL DEBIDO PROECCESO:**

Fuero de lo anterior, como violaciones procesales, encontramos, igualmente, de suma importancia a destacar, la violación al artículo 29 de la Constitución Política, del debido proceso, atendiendo a:

- i) el haberse librado mandamiento de pago con base en un juramento estimatorio, se impide el ejercicio de defensa y de contradicción, pues no se podría proponer excepciones de fondo frente a un juramento estimatorio; es decir, que si el mandamiento de pago se hubiera expedido con base en unas certificaciones, identificadas por su valor, y fecha de expedición, se estaría en condiciones de controvertirlas con las excepciones de fondo. Se podría probar como las certificaciones fueron expedidas sin tener en cuenta los libros contables del Conjunto, que los pagos realizados no fueron tenidos en cuenta, y , por tanto, las certificaciones estarían bajo la lupa del delito de fraude procesal y de falsedad cometidos por el administrador que las está expidiendo;
- ii) El debido proceso impone que en el proceso ejecutivo, su mandamiento de pago ha de tener como fundamento títulos ciertos, lo que no conlleva el juramento estimatorio; claros, lo que es ausente en el juramento estimatorio; exigible, que tampoco cumple el juramento estimatorio.

**Resumen:** La falta de requisitos formales de la demanda ejecutiva, como quiera que la petición ejecutiva no se está haciendo con base en títulos ejecutivos, como condición específica en esta clase de procesos, cuya demanda ha de estar conforme a los mismos, además, teniendo en cuenta que se libra mandamiento de pago sin que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales suficiente para librar el mandamiento, resulta ser suficiente para inadmitir la demanda. Y, como se viola el debido proceso, se hace necesario que el señor Juez tome las medidas correctivas como saneador del proceso.

### **4.- PETICION:**

Que se revoque el auto de mandamiento de pago, atacado con nuestro recurso de reposición, por cuanto: i) La demanda ejecutiva no cumple con los requisitos formales (art. 100-5 y 7 CGP) y ii) al no

cumplir con los requisitos de título ejecutivo el juramento estimatorio, resultan suficientes para revocar el auto atacado; iii) se viola el debido proceso. Lo que hace que se inadmita el mandamiento de pago

**5.- Derecho:** artículos 82, 100, 206, 422, 430 y similares con lo debatido del CGP.

**6.- Pruebas:** El poder, demanda y auto de mandamiento de pago.

Dejo así sustentado el recurso de reposición.

**Nota: Se le copia de este escrito al correo de la parte demandada y su abogado, con el objeto de surtir el traslado.**

Notificaciones: Recibo notificaciones en mi email [agudeloalvaro@yahoo.com](mailto:agudeloalvaro@yahoo.com)

Atentamente,

  
**ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES**  
**C.C 4.242.696 de Santa Rosa de Viterbo.**  
**T.P. 19.092 DEL C.S. de la J.**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.**

*Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:*

***Hoy 23 de Mayo de 2022 a las 8:00 a.m.  
Inicia el día 24 de Mayo de 2022 a las 8:00 a.m.  
Vence el día 26 de Mayo de 2022 a las 5:00 p.m.***

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA  
SECRETARIA**